

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ALEIDY ESPERANZA PRIETO PARRA
Demandado:	JOSÉ CARMELO COSTILLA VELASQUEZ
NNA:	ROSA VALENTINA COSTILLA PRIETO
Radicación:	110013110011-2021-00802-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por ALEIDY ESPERANZA PRIETO PARRA en contra de JOSÉ CARMELO COSTILLA VELASQUEZ, respecto a la joven ROSA VALENTINA COSTILLA PRIETO.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya el séptimo hecho, por no tener relevancia con el pretendido cobro ejecutivo.

2.-Discrimine los valores ejecutados en las pretensiones por alimentos y vestuario, pues su mezcla no resulta clara para el despacho al momento de totalizar los rubros. (No. 4, art. 82 C.G.P).

3.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente.

4.-Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos del 50% de educación, tales como pensión, matrícula, uniformes, otros”, adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 2º, 3º, del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 4º, 5º, 6º, y artículo 90 numeral 3º del Código General del Proceso:

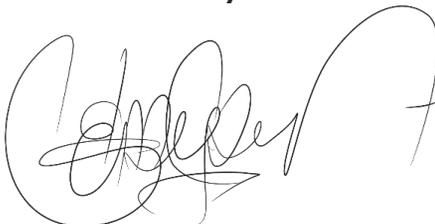
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por ALEIDY ESPERANZA PRIETO PARRA en contra de JOSÉ CARMELO COSTILLA VELASQUEZ, respecto a la joven ROSA VALENTINA COSTILLA PRIETO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, esta  
providencia se notifica en el ESTADO No. 71

Secretaría: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA